



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ACOSO SEXUAL CALLEJERO

Artículo 1°: Objeto. Institúyase el 2 de octubre de cada año como “Día de lucha contra el Acoso Sexual Callejero en razón del género, identidad y/u orientación sexual” en la provincia de Buenos Aires.

Artículo 2°: Finalidad. La finalidad de la presente es concientizar, prevenir y erradicar las prácticas culturales que generen, naturalicen o reproduzcan situaciones de acoso callejero.

Artículo 3°: Actividades. El Poder Ejecutivo realizará en la semana del 2 de octubre de cada año, actividades y campañas de difusión para la visibilización y desnaturalización del Acoso Sexual Callejero, así como también para la erradicación de este tipo de violencia de género y de sus consecuencias.

Artículo 4°: Definición. Se entiende por Acoso Sexual Callejero a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

Artículo 5°: Sanción. Incorpórese el artículo 36 bis al Decreto-Ley N°8031/73 y modificatorias, Código de Faltas, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 36 Bis: Será reprimido con multa de entre el quince (15) y el cuarenta (40) por ciento del haber mensual del Agente de Seguridad (Agrupamiento Comando) de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, siempre que el hecho no constituya delito, el que acosare sexualmente a otro, en espacios públicos o de acceso público a una persona por motivos basados en el género, identidad y/u orientación sexual de la persona agredida.

Se considera acoso sexual en espacios públicos o de acceso público al que se manifiesta en las siguientes conductas:

- a) Comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo.*
- b) Fotografías y grabaciones no consentidas.*
- c) Contacto físico indebido u no consentido*
- d) Persecución o arrinconamiento.*
- e) Masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.”*

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Debora Sabrina Galan
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

FUNDAMENTOS

Se entiende por Acoso Sexual Callejero a aquellas conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/o orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

La legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sancionó la Ley 5.742 en el año 2016, que, –entre otros ítems-, establece el día 2 de octubre como Día de la lucha contra el acoso callejero.

En nuestra provincia, en el mes de marzo de 2018 el Senado dio sanción a la creación del día de la lucha contra el acoso sexual callejero. “*Vivimos en un tiempo en el que hay que deconstruir conceptos de una sociedad profundamente machista*”, afirmó en ese momento el autor del proyecto y miembro informante, Walter Lanaro.

En el texto se definía al acoso callejero como todas “*las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/o orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras quienes no desean o rechazan estas conductas*”.

Lamentablemente el proyecto no recibió sanción por parte de esta H. Cámara y perdió estado parlamentario.

Tanto la norma de la CABA como el proyecto de Ley que había tenido sanción del Senado bonaerense, han sido tomados en cuenta en el momento de elaboración de la presente propuesta.

También debemos mencionar que a nivel nacional por medio Ley 27.501 se modificó la Ley 26.485 -de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar



Provincia de Buenos Aires
Honorable Cámara de Diputados

la violencia contra las mujeres-, incorporando al acoso callejero como modalidad de violencia a la mujer. Dicha norma incorporó el inciso g) al artículo 1° con el siguiente texto: *“g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.”*

La persona víctima de Acoso Sexual Callejero padece un ataque contra su libertad, su integridad y el derecho de libre tránsito. Por lo tanto, dichos actos deben castigarse porque afectan la dignidad y los derechos fundamentales de la persona acosada.

El Acoso Sexual Callejero causa intimidación, hostilidad, degradación, humillación y un clima ofensivo. Todas las personas tienen derecho a transitar libremente y con la confianza de no ser violentadas, independiente del contexto, la edad, la hora del día o vestimenta utilizada. Los derechos humanos no dependen ni se suspenden por detalles del entorno, no hay excusas ni justificaciones para el Acoso Sexual Callejero.

Por todo lo expuesto, agradezco a mis pares su voto positivo para con el presente proyecto de Ley.

Debora Sabrina Galan
Diputada Provincial
Bloque Frente de Todos